



CLASE 8.<sup>a</sup>  
MOTA 8.

-----ESTATUTOS POR LOS QUE SE REGIRA LA COMPAÑIA MERCANTIL ----  
"FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE DONOSTIA-SAN SEBASTIAN, S.A."

----- TITULO I -----

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO. -----

Artículo 1º.- Con la denominación de "FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE DONOSTIA-SAN SEBASTIAN, S. A.", se constituye una Sociedad de carácter mercantil y forma anónima, que se regirá por las disposiciones de los presentes Estatutos y en lo que no estuviere previsto en ellos, por la vigente Ley de Sociedades Anónimas, y demás disposiciones que le fueren aplicables. -----

Artículo 2º.- La Sociedad tiene por objeto: -----

1.- La realización anual del Festival Internacional de Cine de Donostia-San Sebastian. -----

2.- La promoción, fomento y realización de otras manifestaciones y actividades de difusión cinematográficas y de la imagen complementarias de los Festivales, tales como muestras, conferencias, simposiums, mercados, exhibiciones y ciclos cinematográficos, tendentes a lograr un mejor conomiento y perfección del cine en sus aspectos cultural, técnico, económico y social. -----

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.-

Artículo 3º.- La sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. -----

Artículo 4º.- El domicilio de la Sociedad se establece en Donostia-San Sebastián, C/ Reina Regente; Teatro Victoria Eugenia. -----

1094

El Consejo de Administración podrá decidir el traslado del domicilio a otro lugar del mismo término municipal de San Sebastián; e igualmente podrá establecer agencias, delegaciones y representaciones en cualquier otro lugar del territorio nacional o en el extranjero. -----

----- TITULO II -----

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. -----

Artículo 5º.- El capital social es de DIEZ MILLONES DE PESETAS (10.000.000,-), representado por diez mil (10.000) acciones, con un valor nominal de MIL PESETAS (1.000,-) cada una, y numeradas correlativamente del uno al diez mil (1 al 10.000), ambos inclusive, nominativas, que constituyen una sola serie y que están totalmente suscritas y desembolsadas. -----

Artículo 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos. -----

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre. -----

Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias. -----



CLASE 8.<sup>o</sup>  
MOTA 8.

Artículo 7<sup>o</sup>.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión. -----

Artículo 8<sup>o</sup>.- El propósito de transmitir intervivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad, al órgano de administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la administración para la enajenación. El órgano de administración en el plazo de quince días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará a su vez a todos los accionistas, para que los mismos dentro de un nuevo plazo de treinta días computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comuniquen al órgano de administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta. -----

*[Handwritten signature]*

En el supuesto en que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta, se distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedarán algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor, y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo. -----

En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente en que expire el de treinta concedidos a los accionistas para el ejercicio del tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que desean adquirir las. -----

Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir intervivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo. -----

El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor de la Sociedad y si ésta no estuviese obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. -----

Se exceptúan de la regla anterior, las siguientes transmisiones: -----

a) Las hechas a favor de otro accionista. -----

b) Las que sean autorizadas por el órgano de administración de la Sociedad. -----

### ----- TITULO III -----

#### DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD Y ORGANOS SOCIALES. -----

Artículo 9º.- El Gobierno y administración de la sociedad se ejercerán, dentro de su respectiva competencia, por: -----



CLASE 8.<sup>a</sup>  
MOTA 8.

- a) La Junta General de Accionistas. -----
- b) El Consejo de Administración. -----
- A) Junta General de Accionistas. -----

Artículo 10º.- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta. -----

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce. -----

Artículo 11º.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. -----

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas. -----

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su caso. -----

*Handwritten signature/initials*

Artículo 12º.- La convocatoria, tanto para las Junta Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta. -----

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. -----

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos un plazo de 24 horas. -----

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido. -----

Los requisitos establecidos en la Ley serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones conforme al artículo 148 de la Ley de Sociedades Anónimas, a las acciones sin voto, o sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase. -----

Artículo 13º.- Cuando todas las acciones sean nominativas el órgano de administración podrá, en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado, cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley. -----

Artículo 14º.- Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Junta Generales. ---

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la sociedad con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. -----



CLASE 8.<sup>a</sup>  
MOTA 8.

Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. -----

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas. -----

Artículo 15º.- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del Capital Social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el Capital concurrente a la misma. -----

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del Capital presente o representado en la Junta. -----

*[Handwritten signature]*

Artículo 16º.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario a los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario. -----

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria. -----

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. -----

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario. -----

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley. -----

Artículo 17º.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. -----

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso. -----

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de delegación expresa. -----

B) Organo de Administración. -----

Artículo 18º.- La Sociedad estará regida y administrada, por un Consejo de Administración compuesto por cuatro miembros como mínimo y dieciseis como máximo, elegidos por la Junta General. -





CLASE 8.<sup>a</sup>  
MOTA 8.

Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la ley de 26 de Diciembre de 1983. -----

Artículo 19º.- Los Administradores ejercerán su cargo durante un período máximo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General. Cesarán automáticamente como miembros del Consejo de Administración, aquellos que hubieren sido designados como tales por ser miembros integrantes de una Institución Pública, y perdieran esta última condición, aunque seguirán en sus funciones hasta la designación de un nuevo miembro. -----

Artículo 20º.- Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero. El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General. -----

Artículo 21º.- Reuniones del Consejo de Administración. ---

1. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente cuando lo considere oportuno, y al menos una vez al trimestre. -----

Deberá hacerlo, así mismo, cuando lo soliciten por escrito un tercio de los Consejeros, o la Comisión Ejecutiva, a través de su Presidente, en cualquier caso dentro de los quince días naturales siguientes al ejercicio de esta petición. -----

2. En toda convocatoria del Consejo de Administración se acompañará el Orden del Día de los asuntos que han de ser tratados, y deberá realizarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al momento de iniciarse la reunión del Consejo. -----

3. El Consejo de Administración se entenderá convocado y constituido para tratar cualquier asunto siempre que, presentes todos sus miembros, acuerden por unanimidad la celebración del Consejo. -----

No podrá ningún administrador intervenir en representación de otro para tomar el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, salvo que el apoderamiento de que habla el artículo 22 facultare expresamente al representante para ello. -----

4. Salvo lo previsto en el número anterior, el Consejo de Administración sólo podrá deliberar sobre las cuestiones reflejadas en el Orden del Día previamente enviado. -----

Artículo 22º.- Asistencia al Consejo. -----

1. Podrán asistir a las reuniones del Consejo, con voz y voto, todos quienes ostenten la condición de Consejeros en ese momento. -----

2. Para que el Consejo quede válidamente constituido, será precisa la asistencia, presentes o representados, de la mitad más uno de sus miembros, salvo lo previsto en el artículo 21,3 de estos Estatutos. -----

En el caso de que el número de miembros del Consejo fuere impar, bastará para su válida constitución que el número de los Consejeros presentes o representados supere al de ausentes o no representados. -----

3. Todo Consejero podrá asumir la representación de uno solo de los demás Consejeros, ausente o imposibilitado, mediante apoderamiento por escrito para cada reunión. -----



CLASE 8.<sup>a</sup>  
MOTA 8.

Para que el representante pueda acordar válidamente la reunión extraordinaria del Consejo prevista en el número 3 del artículo 21 de estos Estatutos, será preciso que el apoderamiento se extienda de forma expresa a esa facultad. -----

4. El Consejo de Administración podrá establecer con carácter general las garantías, formalidades o requisitos que estime oportunos, en relación con los documentos que acrediten el apoderamiento efectuado por un administrador a otro para intervenir en las reuniones del Consejo. -----

5. El Presidente del Consejo podrá autorizar la presencia en las reuniones del mismo de personas que no sean consejeros, con voz pero sin voto. -----

Si las citadas personas fueran llamadas para informar de un punto concreto del Orden del Día, su presencia en la reunión se limitará a la discusión del mismo. -----

6. Al solo efecto de realizar tareas auxiliares de registro o grabación de lo tratado, el Presidente del Consejo podrá autorizar la colaboración de otras personas y la permanencia de las mismas en el recinto en que se esté realizando la reunión del Consejo. -----

Artículo 23º.- Deliberaciones del Consejo. -----

1. El Presidente del Consejo, sustituido en caso de ausencia o imposibilidad por el Vicepresidente o, en su defecto, por el Consejero de mayor edad, examina y clasifica los apoderamientos de representación, establece la lista de asistencia a la reunión, ordena y dirige los debates, concede o retira la palabra a los reunidos con derecho a ella y dispone y preside las votaciones. -----

*[Handwritten signature and scribbles on the left margin]*

2. Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo que se exija otra diferente por la Ley o en estos Estatutos. -----

3. En caso de empate en el escrutinio, el Presidente del Consejo dispone de voto de calidad. -----

4. Las Actas de cada reunión del Consejo estarán al cuidado del Secretario, auxiliado, en su caso, por el personal y medios que disponga el Presidente. -----

En caso de ausencia o imposibilidad del Secretario, éste será sustituido por el Consejero de menor edad. -----

Artículo 24º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el artículo 20 de los Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social. -----

A título enunciativo, y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades: -----

1.- Establecer los presupuestos anuales ordinarios del ejercicio económico y acordar la admisión y contratación del personal empleado, técnico o administrativo y su despido. -----

2.- Comparecer y estar en juicio, en representación de la Sociedad, por sí o por medio de apoderados, abogados o procuradores, confiriéndoles las facultades del Poder General para Pleitos u otras que estime convenientes. -----

3.- Transigir derechos y acciones; desistir de juicios y procedimientos; allanarse a demandas; someterse a arbitrajes ya sean de Derecho o de Equidad, designando árbitros y realizando todas las actuaciones precisas para la obtención del laudo; prestar ratificaciones personales; confesar, absolver posiciones



CLASE 8.<sup>a</sup>  
MOTA 8.

*[Handwritten signature]*

y declarar en juicio; hacer comparencias, consentir y firmar toda clase de documentos públicos, tales como escrituras, Actas y requerimientos notariales, o privados. Intervenir en toda clase de procedimientos de quita y espera, concursos de acreedores, suspensiones de pago y quiebras, asistir a las Juntas, nombrar Síndicos, Administradores e Interventores o aceptar el nombramiento. -----

4.- Comparecer ante cualquier clase de Organismos sindicales y laborales, Magistraturas de Trabajo, Ministerio de Trabajo y celebrar actos de conciliación, con facultades para allanarse, transigir, avenirse, fijar, aceptar y abonar indemnizaciones de todas clases; personarse, seguir, instar y terminar expedientes, juicios e incidentes ante las dependencias, órganos y jurisdicciones anteriormente mencionadas, interponiendo cuantos recursos fueran admisibles en Derecho, pudiendo en todo caso firmar y presentar los escritos y pruebas que crea conveniente; recibir toda clase de notificaciones y citaciones y firmar Actas; absolver posiciones y testificar ante las distintas Magistraturas de Trabajo en las que al efecto pudiera ser citada la representación legal de la Sociedad poderdante. -----

*[Handwritten signature]*

5.- Representar a la Sociedad ante toda clase de Ministerios o dependencias del Estado, de la Administración Regional, Autonómica, Provincial o Local, Institutos, Mutualidades, Corporaciones, Comisiones o Asociaciones de carácter público u oficial y Organismos, Centros, Empresas o Servicios de carácter autónomo, ante los que podrá instar, promover y desarrollar toda clase de expedientes administrativos, planes, proyectos, autori-

zaciones y estudios y seguirlos por todos sus trámites, desistíroslos, renunciarlos y transigir sobre ellos; y en su caso, recurrir los acuerdos que en los mismos se adopten, agotando la vía administrativa. -----

6.- Adquirir, gravar y enajenar, por cualquier título, toda clase de bienes inmuebles o valores mobiliarios en el precio y demás condiciones de presente o de futuro que libremente convenga; otorgar opciones de compra y promesa de venta de bienes inmuebles o valores mobiliarios y aceptar las otorgadas a favor de la Sociedad poderdante; dar o tomar en arriendo bienes muebles e inmuebles; contratar seguros de toda clase de riesgos; contratar servicios, transportes y suministros de toda índole. -----

7.- Celebrar toda clase de contratos con el Estado, Comunidades Autonómicas, Provincia, Municipio y demás Entidades locales o institucionales y con particulares. Resolver y rescindir contratos y desistir de los mismos. -----

8.- Seguir, abrir y cancelar cuentas corrientes o de crédito y libretas de ahorro, en moneda nacional o extranjera, en toda clase de Bancos Oficiales, incluso el de España, o privados, Caja de Ahorro y demás entidades de crédito; disponer de sus fondos mediante cheques, transferencias y órdenes de pago y realizar cuanto sea necesario a tenor de las prácticas mercantiles para la marcha normal de tales cuentas y libretas. -----

9.- Recibir dinero o préstamos de toda clase de Bancos Oficiales, incluso el de España, o privados, Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito, con garantía personal, hipotecaria o pignoratícia, sobre los bienes inmuebles o valores mobiliarios de la Sociedad. -----

10.- Librar, endosar, negociar, renovar, descontar, cobrar, protestar letras de cambio por falta de aceptación o de pago y notificar dicho protesto a endosatarios y avalistas; formular y aceptar cuentas de resaca, recambio y gastos de devolución. ----

11.- Aceptar, intervenir y pagar letras de cambio, recibir cédulas de notificación de protestos, comparecer ante Notario para alegar tacha de falsedad y cualquier otra manifestación o pagar y retirar el efecto protestado. -----



CLASE 8.<sup>a</sup>  
MOTA 8.

12.- Presentar al cobro y requerir el pago de cheques, pagarés y otros efectos mercantiles y, en su caso, los protestos y notificaciones o avalistas y endosatarios; formular y aceptar cuentas de resaca, recambio y gastos de devolución. -----

13.- Concurrir a formar parte de Sociedades mercantiles de toda clase y de cuentas en participación, bien como fundador o de cualquier otro modo, realizando aportaciones en dinero, bienes muebles, títulos valores o bienes inmuebles; aceptar cargos directivos o administrativos, así como consejero o administrador en nombre de la Sociedad, designando quien, en su caso, deberá desempeñarlo. -----

14.- Concurrir a Juntas y Consejos con voz y voto; aprobar o rechazar proposiciones, cuentas, memorias y balances; reclamar informaciones, convocatorias de Juntas Extraordinarias, reuniones de Administradores y demás a que haya lugar; impugnar acuerdos o desistir impugnaciones; acordar disoluciones, tomar parte en la liquidación, cuando proceda, incluso en calidad de liquidador y, en general, realizar toda clase de actos y ejercer toda clase de derechos como socio o accionista, sin excepción. -----

15.- Prestar fianzas y avales en beneficio de la Sociedad, mancomunada o solidariamente, con o sin renuncia de beneficios y en cualquier forma que admitan las prácticas comerciales o bancarias para garantía de cuentas de efectos y del cumplimiento de toda clase de contratos y obligaciones. -----

16.- Aceptar de terceros en garantía del cumplimiento de obligaciones, avales bancarios o personales, prendas, anticresis, hipotecas y otras, cualquiera que sea su naturaleza.

*[Handwritten signature]*

17.- Constituir, modificar, retirar y cancelar depósitos y fianzas de todas clases, gratuitos o retribuidos, en efectivo o en valores, en cualquier persona o entidad pública o privada, incluso en la Caja General de Depósitos y Banco de España. -----

18.- Solicitar registro de patentes, marcas, modelos de utilidad, rótulos, diseños y nombres comerciales, así como las ampliaciones, modificaciones y renovaciones de las registradas, otorgando para todo ello, discrecionalmente, los poderes que estime necesarios a Agentes de la Propiedad Industrial. -----

19.- Otorgar poderes que podrá revocar, con todas o alguna de las facultades que ostente el propio Consejo, a favor de personas o entidades. Revocar los poderes conferidos por la Sociedad. -----

20.- Nombrar uno o más Consejeros-Delegados, si hubiere lugar a ello. -----

21.- Otorgar y firmar cuantos documentos públicos y privados sean precisos, necesarios o convenientes, para el ejercicio y efectividad de las facultades que ostente el Consejo. -----

Artículo 25º.- Comisión Ejecutiva. -----

1. El Consejo de Administración podrá, en cualquier momento, designar de entre los miembros del Consejo de Administración a los componentes de una Comisión Ejecutiva, en número de cuatro miembros. -----

2. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva los que lo sean del Consejo de Administración, siempre que fueren designados para formar parte de la primera. En otro supuesto, El Consejo de Administración proveerá a los nombramientos respectivos de entre los miembros de la Comisión Ejecutiva, pudiendo prescindir de nombrar Vicepresidente. -----

3. Serán aplicables por analogía a la Comisión Ejecutiva las normas que regulen el funcionamiento, constitución y régimen de adopción de acuerdos en el Consejo de Administración.

Bastará el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Comisión Ejecutiva para sus acuerdos. -----





CLASE 8.<sup>a</sup>  
MOTA 8.

*[Handwritten scribble]*

El Presidente, Vicepresidente, en su caso, y el Secretario de la Comisión Ejecutiva tendrán similares funciones a las señaladas para los órganos de la misma denominación en el Consejo de Administración, dentro del ámbito de las competencias que se señalen para la Comisión, y se sujetarán a las normas establecidas para esos cargos en cuanto a sustitución en caso de vacante o impedimento. -----

4. Las facultades y competencias que el Consejo de Administración podrá delegar en los componentes de la Comisión Ejecutiva serán las que, dentro de las atribuidas al Consejo de Administración, admitan delegación. El Consejo de Administración determinará el alcance concreto y la modalidad de ejercicio de las atribuciones así delegadas, estableciendo si han de ser actuadas en forma solidaria o mancomunada, y el plazo de duración de esta delegación que, de no expresarse otra cosa en contrario, se entenderá abarca todo el plazo de duración de las funciones de Consejo. -----

5. En el supuesto de existencia de la Comisión Ejecutiva el Consejo de Administración podrá no reunirse con la frecuencia establecida en el artículo 21 de los presentes Estatutos. -----

*[Handwritten signature]*

----- TITULO IV -----

EJERCICIO SOCIAL.- -----

Artículo 26º.- El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año. ---

Por excepción el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de Diciembre del mismo año. -----

----- TITULO V -----

BALANCE Y APLICACION DEL RESULTADO.- -----

Artículo 27º. El órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General. -----

Artículo 28º. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

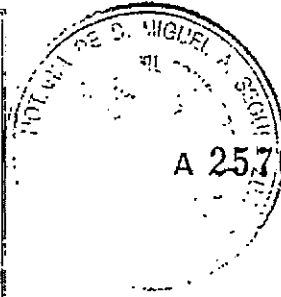
El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley. -----

----- TITULO VI -----

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.- -----

Artículo 29º. La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, por las demás causas previstas en la misma, y especialmente por el incumplimiento de los pactos sociales establecidos en la escritura de constitución de la Sociedad. -----

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por recons-



CLASE 8.<sup>a</sup>  
MOTA 8.

trucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad. -----

Artículo 30º.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

San Sebastián a 21 de Diciembre de 1.990.

1º Teor para ludo

Juan Ollustal